

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 4ª edición revisada, Editorial Jus, México 1965.

Esta obra magistral de Rafael Preciado Hernández alcanza su cuarta edición, en la que el autor ha introducido nuevas páginas, tan preclaras como las que figuraron ya en las ediciones precedentes.

Cuando apareció la primera edición de este libro, publiqué en esta misma revista una larga reseña de él (Tomo x, número 37, 1948). Expuse entonces que en mi opinión esta obra del maestro Preciado Hernández constituye uno de los mejores tratados de filosofía jurídica de inspiración neo-escolástica, pero entretejida ésta a la vez con no pocos pensamientos del siglo xx.

En la actual reseña me ocuparé sobre todo de las novedades que presenta esta cuarta edición; pero antes querría subrayar muy enfáticamente uno de los muchísimos aciertos del pensamiento iusnaturalista de Preciado Hernández.

Preciado Hernández, anticipándose en más de 15 años a una tesis sostenida hoy en día por varios filósofos europeos, entre ellos por el ilustre maestro de la Universidad de Frankfurt, Helmuth Coing, reactualizó y dio nuevos desenvolvimientos a una idea esbozada por Aristóteles sobre la relación entre Derecho natural y Derecho positivo. "No se trata de dos órdenes o sistemas cerrados, sino de dos aspectos de una misma realidad. Esa realidad es el Derecho y sus dos aspectos o dimensiones son: lo natural o racional, y lo positivo o técnico. Todo Derecho humano es a la vez positivo y racional, así como todo hombre es al mismo tiempo cuerpo y espíritu: lo positivo es el cuerpo del Derecho, lo racional es su espíritu..." "Un sistema que se reduce a pura técnica y desprecia el espíritu de los fines y principios racionales que rigen la vida social no merece el nombre de Derecho; es más bien la expresión cabal de la violencia, o la opresión organizada. Pero... tampoco existen en la realidad social sistemas jurídicos constituidos por meros enunciados de principios filosóficos. Los principios permanecen sin aplicación práctica si carecen de una técnica adecuada para transformar lo abstracto en realidad... Todo ordenamiento jurídico histórico realiza en cierta medida los principios del Derecho natural a través de una técnica; y puede decirse que los diversos sistemas de Derecho se perfeccionan en la medida en que encuentran las fórmulas técnicas que les permiten adaptar esos principios a las exigencias peculiares de un pueblo determinado."

En esta cuarta edición el pensamiento antes apuntado ofrece nuevos desarrollos. "La voluntad humana juega un papel muy importante en la integración de las instituciones jurídicas positivas —la voluntad social preponderante en el caso de las costumbres jurídicas, y la voluntad de los gobernantes como representantes de la comunidad, si se trata de normas jurídicas establecidas por un órgano técnico legislativo—; pero no se debe perder de vista que la voluntad psicológica por sí sola no puede servir de fundamento a auténticos deberes, pues su intervención se limita a realizar el supuesto de una norma de Derecho natural, actualizando las consecuencias atribuidas por esa norma a aquel supuesto. Lo cual significa que todo deber se funda siempre en una norma o en un principio ético. Así, aun cuando los civilistas afirman que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, sólo expresan con esto que dentro de los límites establecidos por ciertas normas fundamentales de Derecho civil, los contratantes pueden estipular lo que convenga a sus intereses; mas tales normas fundamentales no pueden ser modificadas por

voluntad de los contratantes, voluntad que resulta inoperante para cambiar la naturaleza de los contratos, o su ilicitud en razón del objeto, para purgar vicios de consentimiento, para atribuir capacidad jurídica a quien carece de ella, o para alterar los requisitos exigidos por la ley en cuanto se refiere a ciertas formas de los contratos. Analógicamente, tampoco la voluntad de los gobernantes, por sí sola, constituye el fundamento de los deberes impuestos por las normas que integran las instituciones jurídicas positivas. Esa voluntad también está limitada por normas, que pueden ser de Derecho positivo o de Derecho natural; pues tal limitación se impone positivamente a la voluntad del legislador ordinario, por normas de rango superior como son las constitucionales, que rigen su actividad legislativa, y racionalmente la voluntad del legislador constituyente está limitada por las normas, principios o criterios que forman el contenido del Derecho natural."

En el capítulo vi dedicado al concepto genérico de norma, Preciado Hernández en esta nueva edición añade más rigurosas especificaciones. "Podemos definir la norma en sentido genérico, es decir, referida esta noción a todas las especies de normas, como la *regla obligatoria*, o la *regla que prescribe un deber*. Toda norma es, en consecuencia, una regla por su género próximo, y la prescripción de un deber por su diferencia específica. Debemos distinguir en el campo de la ética, la norma, de la ley, de modo semejante a como distinguimos la regla técnica, de la ley fenoménica; pues así como la ley fenoménica —por ejemplo: el agua entra en ebullición al someterse a una temperatura de 106 grados— es una proposición en indicativo, dado que se limita a enunciar una relación de causalidad, mientras que la regla técnica —si quieres hervir agua tienes que someterla a una temperatura de 106 grados— es una proposición en modo imperativo, porque expresa un mandato condicional; otro tanto ocurre en el campo de la ética, ya que también aquí la ley es una proposición en indicativo, pues se limita a enunciar cuál es la jerarquía de los bienes humanos, los actos adecuados a la realización de esos bienes, y las consecuencias de los actos en orden al perfeccionamiento del sujeto agente considerado en sus dimensiones individual y social, en tanto que la norma es una proposición en modo imperativo, pues prescribe el deber de realizar los actos que son conformes al bien moral, y de omitir aquellos que le son contrarios. En estas condiciones, tanto la regla técnica como la regla normativa, están fundadas en una relación de legalidad: la regla técnica en una ley fenoménica o lógica, y la regla normativa en una ley ética. Por consiguiente, si el *tener que ser* o necesidad condicionada que expresa una regla técnica no se funda en hechos o fenómenos sino en una ley que enuncia una relación necesaria de causalidad, el *deber ser* que prescribe una norma, tampoco se funda en meros hechos o decisiones volitivas, sino en una ley ética que enuncia una relación necesaria moralmente, una jerarquía ontológica de bienes humanos, y una adecuación de actos fines valiosos."

En el capítulo dedicado al estudio del Derecho positivo Preciado Hernández añade en esta edición nuevas precisiones sobre los conceptos de positividad y vigencia. "En el pensamiento moderno se llega a distinguir Derecho vigente, de Derecho positivo, considerando al primero como el formalmente válido, y al segundo como el eficaz o fáctico. Sin embargo, esta distinción carece de

fundamento real y por lo mismo resulta convencional. No así la distinción del pensamiento tradicional, que refiere lo positivo del Derecho a la intervención de la voluntad, individual o colectivamente considerada, reservando la noción de Derecho natural para los principios o normas que se fundan en la naturaleza racional, libre y sociable del ser humano, y que por esto mismo la voluntad humana no debe desconocer. De acuerdo con esta concepción, hay diversos títulos de positividad para el Derecho, y no exclusivamente el de la eficacia o facticidad. El Derecho vigente, aunque no sea fáctico o eficaz es Derecho positivo, desde el momento en que representa una aplicación de principios o normas de Derecho natural, ya sea por vía de conclusión o desarrollo, o por vía de determinación. Un contrato celebrado con las formalidades de ley, aunque no sea fáctico o eficaz, no es sólo vigente, sino también positivo, pues no constituye un mero conjunto de principios o normas de Derecho natural, sino un conjunto de estipulaciones voluntarias; y por la misma razón, los principios que sirven para estructurar una institución jurídica concreta, establecida por el órgano legislativo de un Estado, tampoco constituyen un mero conjunto de principios o normas de Derecho natural por el hecho de que no sea eficaz esa institución, sino un cuerpo de disposiciones en las que ha intervenido la voluntad de los legisladores en representación de un pueblo; y esto también es positivo. Debemos decir, pues, que el Derecho es positivo por diversas razones o títulos: porque es el Derecho de una sociedad; porque es vigente —representa una aplicación de principios o normas de Derecho natural mediante la intervención de la voluntad—; porque es eficaz o fáctico —mas no exclusivamente por esta razón—; porque cuenta con medios coercitivos para imponerse a los rebeldes o sancionarlos; porque está impregnado de elementos sociológicos; y, en suma, porque de algún modo ha intervenido en su elaboración la voluntad, contratando o eligiendo formas e instituciones sociales entre posibilidades que no son contrarias a los principios y normas de Derecho natural, y que en tal virtud se convierten en jurídicamente obligatorias.”

En la parte dedicada a la exposición del bien común, Preciado Hernández en esta nueva edición, aporta mayores especificaciones. “En el orden natural, y atendiendo al grado de generalidad de los objetos comprendidos o abarcados por esta noción, cabe distinguir el bien común universal o integral de la especie humana, en un plano más limitado el bien común nacional, y con un contenido más reducido el bien común público. El bien común de la especie humana comprende todas las realizaciones que con su inteligencia y voluntad ha venido acumulando el ser humano desde que apareció sobre la tierra, pues constituyen un acervo cultural y civilizador que no pertenece a un ser humano individual, ni a un pueblo, ni a un grupo de naciones, sino que representa más bien un patrimonio común de la humanidad; aquí comprendidos los idiomas, las religiones, los sistemas éticos, filosóficos, políticos y jurídicos, las ciencias en sentido restringido y sus descubrimientos, la técnica o aplicación de los conocimientos filosóficos y científicos a la solución de los problemas humanos, y todas las realizaciones artísticas. El bien común nacional viene a ser la participación de un pueblo determinado en el bien común de la especie humana, en cuanto esa participación al través del tiempo, a

veces de siglos, imprime un estilo de vida a los miembros de la comunidad de que se trate, dándole así una fisonomía o rostro nacional; pues no debe olvidarse que la nación, en sentido sociológico, es la comunidad fundada en vínculos naturales y culturales como la sangre, la religión, el lenguaje, la cultura o la civilización, las tradiciones y costumbres. Y el bien común público... consiste esencialmente en la creación estable y garantizada de condiciones comunes, tanto de orden material como de orden espiritual, que sean las más favorables, de acuerdo con las circunstancias, para la realización del bien común propio de cada uno de los individuos y de los grupos sociales que integran el Estado. La distinción que acaba de hacerse entre bien común nacional y bien común público, implica directrices valiosas para la política de los Estados. Pues esa política debe orientarse en el sentido de reconocer, perfeccionar y fortalecer los vínculos naturales y culturales que dan fisonomía nacional a los respectivos pueblos de esos Estados. Bien entendido que aquí se trata de un nacionalismo positivo, que consiste en desarrollar las cualidades valiosas de un pueblo, y no de ese nacionalismo agresivo que exalta sus valores nacionales y trata de imponerlos, al mismo tiempo que su dominio, a los demás pueblos por medio de la violencia."

Al estudio sobre la justicia que figuraba ya en las ediciones anteriores, en esta cuarta, Preciado Hernández antepone una serie de consideraciones sobre el criterio material de justicia. "La justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social... No es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente... Por Derecho natural es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos son también los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre; de manera que si tenemos presente que el objeto general regido por las normas, aquí comprendidas las jurídicas, son los actos humanos, el principio de imputación, entendido en un sentido amplio, al igual que el de responsabilidad, derivan de la justicia que manda dar y reconocer a cada quien lo suyo... De ahí que jamás se justifique condenar conscientemente a un inocente o absolver a un culpable... El acto y sus consecuencias, por tanto, implique el mérito o demérito, ganancia o perjuicio, utilidad o pérdida por la naturaleza misma de las cosas, por este fundamento ontológico consiste en que el ser humano es la causa eficiente de sus actos, constituye lo suyo del sujeto agente, lo que se le debe atribuir o imputar por los demás, para bien o para mal, y de lo que debe responder... — No es posible... formular congruentemente un sistema de normas que constituya un orden ético que merezca este nombre, si se desconoce el criterio de la justicia y los principios que implica; y tampoco se puede establecer un orden social, ya que en la esfera de lo social la justicia realiza, además, una doble función igualitaria y estructurante, de coordinación de las acciones en el primer caso, y de integración en el segundo."

Paréceme oportuno terminar esta reseña citando lo que el eminente profesor

Josef L. Kunz escribió en su libro *La Filosofía del Derecho Latinoamericana en el Siglo XX*, sobre la obra de Preciado Hernández. "Este libro de Preciado Hernández, aunque situado en la línea de la ortodoxia neo-tomista, es un libro moderno. El autor no sólo toma en consideración, desde un punto de vista crítico, todas aquellas teorías contemporáneas frente a las que formula objeciones, sino que además se halla influido por varias tendencias de nuestra época; por los actuales pensadores neo-tomistas, especialmente por los franceses, y sobre todo por Maritain y Garrigou-Lagrange; por filósofos de este siglo como Scheler; por juristas católicos del presente, tales como Gords Grau, y Geny Le Fur, Dabin, y singularmente por la escuela francesa de la *Institución* (Renard, Delos) este libro tiene dimensiones contemporáneas en su repudio del 'Derecho natural de la Escuela Clásica', en la limitación del contenido del Derecho natural, en su oposición contra el dualismo y la rivalidad entre el orden jurídico natural y el orden jurídico positivo, en su insistencia sobre el carácter fundamentalmente ético del Derecho natural, y en su aspiración hacia una filosofía jurídica 'integral'.

Finalmente, este libro pone de manifiesto la proximidad, en la filosofía del Derecho contemporánea, entre la doctrina neo-tomista y las teorías de otros filósofos del Derecho, que no pertenecen a la corriente neo-escolástica."

En efecto, Rafael Preciado Hernández, aunque orientado en la dirección del neo-tomismo, dentro de esa tendencia muestra una gran flexibilidad, que le permite incorporar a su propia doctrina no pocas conquistas de la especulación moderna y contemporánea, lo mismo en el campo de la filosofía general que en el de la filosofía jurídica. Otros méritos que dan alta calidad a la obra de Preciado Hernández, es el perfecto conocimiento de las fuentes clásicas de la antigüedad, de la escolástica medioeval, de los autores del Renacimiento español, de los neo-tomistas del siglo XIX y de los de nuestro tiempo.

LUIS RECASÉNS SICHES,
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM